RESOLUCION 482

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0213 -2022, ADELANTADO CONTRA EL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO**, DEL MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

EL SECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Decreto N° 1011 de 2006 (compilado), Ley 1437 de 2011, Ley 1438 de 2011, Decreto N° 780 de 2016, Resolución 1867 del 2018[1], Resolución N° 3100 de 2019 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, y las demás normas modificatorias, concordantes, complementarias y supletorias, procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0213-2021 seguido contra el prestador de servicios de salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO,** con Código de Prestador No. 13780000062-01, Nit. 806.007464, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de Habilitación del Servicio de Vacunación, modalidad virtual, realizada por la comisión técnica de verificadores, el día **24 de marzo de 2022** al prestador de los servicios de salud ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar.

2. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el Prestador incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 3100 DE 2019 (vigente para la fecha). El cual fue notificado al prestador el día **13 de abril de 2022,** a través del correo electrónico de la Institución hospitalaiguanuevo@yahoo.com registrado en el REPS.

3. Que, el Comité de Garantía de la Calidad de la secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 05 de mayo de 2022,recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar.

4. Mediante oficio Gobol 22-022081 del 23 de mayo de 2022 suscrito por la Directora Técnica de Inspección Vigilancia y Control; se remite al despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.

5. A través de la Resolución No. **625** del 26 de mayo de 2022, se avocó el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar.

6. Que en auto No. **575** del **23** de **junio** de **2022**, se da inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0213-2022 y se formularon cargos, contra el Prestador de Servicios de Salud ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, representado legalmente, para la época de los hechos, por el Dr. **EVELIO BRAVO QUEVEDO**, en el Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar. Para la notificación personal, se remitió el día 05/07/2022 citación de notificación personal a través de oficio GOBOL-22-028212 al correo electrónico hospitalaiguanuevo@yahoo.com (registrado en REPS); la parte investigada el día 06/07/2022

[1] Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013. "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE Y SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD VIGILADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DEL SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN"

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

vía email remitió memorial de Autorización de notificación electrónica, siendo notificado en esta fecha.

7. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

*"**Cargo Primero.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículos 8 del Decreto 1011 de 2006 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016): CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA.*

***Cargo segundo**. Por el presunto Incumplimiento a lo establecido en el **artículo 3 numeral 3.2.** y **artículo 9** de la Resolución No. 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social; y el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud Ítems **8.2.** CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, **8.2.2.** Obligaciones mercantiles* **8.2.3.** Obligaciones laborales."

8. Dentro del término procesal, el día 28 de julio de 2022, la parte investigada presento escrito de descargos y adjunto material probatorio en su defensa.

9. En Auto No. **584** del 15 de septiembre de 2022, se abrió el periodo de prueba dentro del proceso administrativo sancionatorio en comento, por el término de quince (15) días hábiles, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó al investigado a través del email hospitalaiguanuevo@yahoo.com el día 20 de septiembre de 2022.

10. Mediante el Auto No. **588** del 20 de octubre de 2021 se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; decisión que fue comunicada a la investigada este mismo día a través del email hospitalaiguanuevo@yahoo.com, informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión.

11. Dentro del término de traslado la parte investigada no presentó alegatos de conclusion.

II. POTESTAD SANCIONATORIA

Para conocer la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos remitimos a la Sentencia C-595 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, dentro de la cual concluyó:

"(…) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (…) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"

El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:

i) legalidad "(…) *El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con*

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (…)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (…) [2] ii) tipicidad *"(…) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (…)"*[3] iii) debido proceso "(…) *Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (…)"*[4]

En cuanto a la competencia de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

"*Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:*

La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud-, faculta a la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Aterrizando en la potestad de sancionar nos remitimos el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del articulo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

---

[2] Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

[3] Ibidem.

[4] Ibidem.

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo debe hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

De otra parte, el artículo 52 del CPACA, establece lo siguiente:

*"**ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer acciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, termino dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haberse sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deben ser concedidos, so pena de perdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."*

De acuerdo con las fecha de los hechos, esto es el día que se realizó la visita de verificación (24 de marzo de 2022) y el análisis de las normas jurídicas (artículo 52 de la Ley 1437 de 2011), encontramos que a la fecha de hoy, el actor administrativo conserva la potestad o competencia sancionatoria, en el caso particular.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

1. PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo con las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución 3100 de 2019, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación realizada el día 24 de marzo de 2022 al prestador de Servicios de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO,** Código de Prestador No. 13780000062-01, Nit. 806.007464 del Municipio de Talaigua Nuevo - Bolívar, infringieron las normas de habilitación.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes:1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas.4) La decisión final o sanción correspondiente.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta contra el prestador del Servicio de Salud **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, C**ódigo de Prestador No. 13780000062-01, Nit. 806.007464, ubicado en la Karrera 12 No 7-16 del Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar.

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

3. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

3.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación (modalidad virtual) de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación, efectuada el 24 de marzo 2022, se registran los presuntos incumplimientos:

"II. CONDICIONES SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA
-PATRIMONIO: Mayor de 50%
-OBLIGACIONES MERCANTILES: Mayor de 50% del pasivo corriente
-OBLIGACIONES LABORALES: Mayor de 50% pasivo corriente

CONCLUSIONES POR CONDICIONES
(...)

II. ***CONDICIONES SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA***	***CONCLUSIO N***
PATRIMONIO	*C*
OBLIGACIONES MERCANTILES	*NC*
OBLIGACIONES LABORALES	*NC*

3.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- → Oficio Gobol -22-010080 del 09 de marzo de 2022, por medio del cual se notificó al prestador de servicios de salud, sobre la realización de Visita Virtual de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación del Servicio de Vacunación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 3100 de 2019, programada para el día 17 de marzo de 2022.
- → Reporte de Notificación de Visita remitida al email **hospitalaiguanuevo@yahoo.com** el día 09 de marzo de 2022.
- → Solicitud de prorroga suscrita por el Gerente Dr. Evelio Bravo Quevedo y el Auditor de calidad Sr. Breyner Mancera Mancera, adiada del 14/03/2022 y recibida por la Dirección de IVC el día 15 de marzo de fecha 25 de febrero de 2022.
- → Reporte de la Reprogramación de la Visita para el día 24 de marzo de 2022 y link de la visita virtual remitida al email **hospitalaiguanuevo@yahoo.com** el día 16 de marzo de 2022.
- → Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación del servicio de Vacunación calendada de fecha 24 de marzo de 2022.

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

- → Reporte de Remisión de Actas para las correspondientes firmas al email institucional hospitalaiguanuevo@yahoo.com registrado en REPS, el día 25 de marzo de 2022.
- → Informe de la Visita de Verificación al prestador.
- → Pantallazo de la Notificación del informe de la Visita de Verificación remitida a email institucional registrado en REPS hospitalaiguanuevo@yahoo.com, el día 13 de abril de 2022.
- → Acta de Reunión del Comité de Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 05 de mayo 2022 (a folios 2-9)
- → Oficio Gobol 22-022081 del 23 de mayo de 2022 suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- → Resolución No. 625 del 26 de mayo de 2022, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Prestador del Servicio de Salud EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO.
- → Auto de Apertura y formulación de cargos No. **575** del **23** de **junio** de **2022.**
- → Gobol -22-028212 del 5/julio/2022, por el cual se remite la citación para notificación personal y/o electrónica, con su reporte de envío.
- → Autorización de notificación electrónica, con su reporte de recibido.
- → Reporte de Notificación del Auto No. **575** del **23** de **junio** de **2022.**
- → Auto de Pruebas No. **584** del **15/sept/2022.** Y reporte de comunicación.
- → Auto de Cierre de Etapa Probatoria y términos para presentar descargos No. **588** del **20/oct./2022.** Y reporte de comunicación.

Aportadas por la parte investigada:

- → Descargo y Pruebas documentales presentadas por el Investigado, a través de su representante legal Dr. **EVELIO BRAVO QUEVEDO**, denominadas así:

-Respuesta Auto 575 Proceso Sansonatorio.pdf
-Certificación ESE.pdf
-Certificado Pasivo PSFF con corte a Junio del 2020.pdf
-Certificación PSFF ESE TALAIGUA NUEVO.pdf.
-PSFF ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO.pdf
-INFORME DE GESTION EVELIO BRAVO 2021 HLTN. pdf
-Acta de Reunión de Junta Directiva 20220331. pdf
-Acta de Asistencia Reunión presentación Informe 2021 Junta.
-ACUERDO DE JUNTA No. 2022-04-15-001- pdf
-Documento de Delegacion ante Junta Directiva. pdf
-Entrega Informe Gestión vig 2021 – Junta Directiva. pdf
-Invitacion Presentación de Informe vig 2021 - Junta directiva.pdf
-INFORME DE GESTION EVELIO BRAVO 2020 HLTN. pdf

4. ANALISIS Y APRECIACIONES DEL DESPACHO.

Debe señalarse que en visita realizada el día 24 de marzo de 2002 al prestador ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron presuntos incumplimientos de las Condiciones de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 8, 12 y 15 del Decreto 1011 de 2006 y lo normado en la Resolución 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, mediante el Auto de Apertura No. 575 del 23/junio/2022 fueron interpuestos los cargos que se

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

relacionan a continuación.

➢ ***"Cargo Primero.*** *Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículos 8 del Decreto 1011 de 2006 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016): CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA."*

Tenemos entonces:

ARTÍCULO 8 (compilado en el artículo 2.5.1.3.2.2 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016): ***CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA****. Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo."*

➢ ***"Cargo segundo****. Por el presunto Incumplimiento a lo establecido en el* ***artículo 3 numeral 3.2.*** *y* ***artículo 9*** *de la Resolución No. 3100 de 2019 del Ministerio de Salud y Protección Social; y el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud Ítems* ***8.2.*** *CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA,* ***8.2.2.*** *Obligaciones mercantiles* **8.2.3.** Obligaciones laborales."

La Resolución 3100 de 2019 establece:

ARTÍCULO 3. *"CONDICIONES DE HABILITACIÓN QUE DEBEN CUMPLIR LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los prestadores de servicios de salud, para su entrada y permanencia en el Sistema Único de Habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud (SOGCS), deben cumplir las siguientes condiciones*
3.*1. Capacidad técnico – administrativa.*
3.2 ***Suficiencia patrimonial y financiera.***[5]
3.3. Capacidad tecnológica y cintífica.

"ARTÍCULO 9. *RESPONSABILIDAD. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio es el responsable del cumplimiento y mantenimiento de todos los estándares y criterios aplicables a ese servicio, independientemente que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas que aporten al cumplimiento de éstos y de las figuras contractuales o acuerdos de voluntades que se utilicen para tal fin. El servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo. No se permite la doble habilitación de un servicio."*

El **Manual de Inscripciones de prestadores y Habilitación de Servicios de Salud**, el cual ha establecido:

"El Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud es el instrumento que contiene las condiciones, estándares y criterios mínimos requeridos para ofertar y prestar servicios de salud en Colombia en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El prestador de servicios de salud que habilite servicios de salud debe cumplir los requisitos mínimos que brinden seguridad a los usuarios en el proceso de atención en salud… "

"8.2. CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA
Es el cumplimiento de las condiciones que posibilitan la estabilidad financiera de la Institución Prestadora de Servicios de Salud, en el mediano plazo, su competitividad dentro del área de influencia, liquidez y cumplimiento de sus obligaciones en el corto plazo. Las condiciones de

[5] Comillas, resaltado fuera del texto.

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolivar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

suficiencia patrimonial y financiera de la Institución Prestadora de Servicios de Salud se evidencian con los estados financieros certificados por el revisor fiscal o el contador."
(...)

"8.2.2. Obligaciones mercantiles
En caso de incumplimiento de obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días, su valor acumulado no debe superar el 50% del pasivo corriente. Entiéndase por obligaciones mercantiles, aquellas acreencias incumplidas a favor de terceros, originadas como resultado de aquellos hechos económicos propios del objeto de la entidad, así:

$$\frac{\text{Sumatoria de los montos de obligaciones mercantiles vencidas en más de 360 días}}{\text{Pasivo Corriente}} \quad X\ 100$$

Para la obtención del valor del numerador, se solicitará a la entidad un reporte, certificado por el revisor fiscal y/o contador de las cuentas por pagar a los proveedores y demás obligaciones mercantiles que superen un período más de 360 días calendario contados a partir de la fecha de surgimiento de la obligación, con corte a la fecha de la verificación.

8.2.3. Obligaciones laborales
En caso de incumplimiento de obligaciones laborales vencidas en más de 360 días, su valor acumulado no debe superar el 50% del pasivo corriente. Entiéndase por obligaciones laborales, aquellas acreencias incumplidas exigibles a favor de los empleados, ex empleados y pensionados, originadas como resultado de la causación de derechos laborales.

$$\frac{\text{Sumatoria de los montos de obligaciones laborales vencidas en más de 360 días}}{\text{Pasivo corriente}} \quad x\ 100$$

Para la obtención del valor del numerador, se solicitará a la entidad un reporte, certificado por el revisor fiscal o contador de las moras de pago de nómina y demás obligaciones laborales que superen un período más de 360 días calendario contados a partir de la fecha de surgimiento de la obligación, con corte a la fecha de la verificación."

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo de la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Que el Principio de la eficiencia, al tenor de la Ley 100 de 1993. Es la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

De lo anterior se concluye, que el prestador se encuentra en la obligación de ofertar y prestar servicios inscritos con el cumplimiento de todas las condiciones de habilitación, no sólo la de Capacidad Tecnológica y Científica, sino que también es imperante el cumplimiento de las condiciones Técnico Administrativa y de Suficiencia Patrimonial y Financiera, siendo esta última la del prestador ESE Hospital Local de Talaigua Nuevo – Bolívar, y en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurran diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

Así las cosas, y ante el presunto incumplimiento de las CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA, el despacho hace responsable al prestador de Servicios de Salud de la vulneración del artículo **8** del Decreto 1011 de 2006; y de lo establecido en la Resolución 3100 de 2019 artículos 3 numeral 3.2. y articulo 9, aplicados por ser vigentes para la época de la visita de verificación del servicio de Vacunación.

DESCARGOS. Durante el término para presentar descargos, el Prestador a través de su Representante Legal Dr. Evelio Bravo presento memorial y pruebas documentales que se encuentran relacionadas en el ítems de pruebas. La parte investigada, manifestó en los descargos lo siguiente:

"Que en el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que se establece en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, presento descargos y pruebas ante el Auto 575 del 23 de junio 2022.

Que en cumplimiento al artículo 2.5.1.3.2.2 del decreto único reglamentario 780 de 2016 donde se establecen las condiciones de suficiencia patrimoniales y financiera y el artículo 3 de la resolución 3100 del 2019 donde se establecen las condiciones de habilitación que deben cumplir los prestadores de servicios de salud, la ESE Hospital Local Talaigua Nuevo Bolívar en cabeza del gerente y su equipo interdisciplinario desde 2020 se viene trabajando en el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero – PSFF, con el fin de cumplir con las matrices y/o escenarios de medidas establecidas para cancelar todas las obligaciones mercantiles y laborales que actualmente representa el pasivo de la entidad.

Es de aclarar que desde la vigencia fiscal 2020, hasta la vigencia fiscal actual el gerente en cumplimiento a su plan de desarrollo y plan de gestión del 1 de abril de 2020 – marzo 31 de 2024, ha venido dando cumplimiento a sus metas e indicadores bajo los lineamientos de la Resolución 408 de 2018, Resolución 743 de 2013, y resolución 710 de 2012, en cada una de los aspectos relacionados con la áreas de gerencia, administrativa, financiera y de producción, examinando el comportamiento de cada uno de los indicadores y la variación con las vigencias anteriores.

Que para la vigencia 2020 y 2021 la cual fue evaluada por la junta directiva se evidencia que el resultado final de la evaluación fue favorable ya que se dieron cumplimiento a los indicadores de evaluación, muy a pesar que existen situaciones que han venido afectando el recaudo de la entidad y por ende la salud financiera y/o estabilidad económica de la organización como lo son los descuentos que se realizan Para cumplir el pago de embargos judiciales que cursan en contra de la E.S.E. Hospital. Cifra que asciende a la suma mensual de $ 53.000.000.oo.

Que en cumplimiento a su plan de gestión a la fecha, se evidencia el compromiso que ha tenido el gerente para con la institución; buscado siempre mantener una entidad eficiente en cumplimiento de sus objetivos a corto, mediano y largo plazo bajo las normas regidas por el estado colombiano en materia de gestión. Por lo cual, se solicita a usted Dr. González se tenga como prueba lo siguiente:
1. Crecimiento anual del pasivo de las últimas 5 vigencias que evidencia que el pasivo mayor a 360 días no corresponde en su totalidad a la vigencia auditada, dicha información se puede consultar en la página web del Sistema de Información Hospitalaria – SIHO.

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

2. Documentos soportes de compromiso de Implementación y ejecución PSFF en la entidad,
3. Informes de Evaluación del plan de gestión realizado por la junta directiva.
En aras de seguir cumpliendo hacia una buna gestión pública damos por respuesta al auto ates mencionados, a la vez presto a mantener siempre un sistema de comunicación en cumplimiento a la entrega de la información considerada pública en cumplimiento a lo establecido por la 1712 de 2014 y normas que lo modifiquen."

Del estudio del material probatorio allegado, se refleja la proyección del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, el cual ha sido avalado por la Junta Directiva del Hospital y de ser aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será coadyuvado por la entidad territorial municipal; develando de esta manera la gestión para que el Prestado de Servicios de Salud pueda obtener recursos financieros y cubrir las *Obligaciones Mercantiles y Laborales*, que hoy tienen a la ESE en riesgo alto, como también Incumpliendo las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera.

Analizada las situaciones fácticas de hecho, del material probatorio descubierto por las partes, del escrito de descargos, se vislumbra claramente que existió para la época de la visita de inspección, esto es el 24 de marzo de 2022, un incumplimiento de las Condiciones de Suficiencia Patrimonial y Financiera en el Servicio de Vacunación por parte del prestador en comento, por consiguiente, quedando en firme los cargos formulados en el auto **575 del 23** de **junio** de **2022.**

A más de lo anterior, es imperante informar al investigado que las normas transgredidas tienen el carácter de obligatorio cumplimiento para la prestación del servicio de salud, por lo cual no deben esperar a que los funcionarios adscritos a la Dirección de Inspección, Vigilancia y control realicen visitas de verificación o de inspección para cumplir con las Condiciones de Habilitación, toda vez que desde la apertura de la misma deben proveer por el cumplimiento de las mismas, pero ante la justificación de las gestiones adelantas, es criterio atenuante, el cual se tendrá en cuenta al momento de la tasación o graduación de la sanción.

Como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "*un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal*"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.
En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador de servicios de Salud ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, con Código de Prestador No. 13780000062-01; Nit. 806.007464-1, ubicado en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 3100 del 2019, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada el 24 de marzo de 2020.

2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

*"**ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones**. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:*
a. Amonestación;
b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagra:

*"**ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

"Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de la visita de Verificación de las condiciones de habilitación la normatividad en salud.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el infractor no opuso resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora, por lo contrario, se observa una respetuosa y diligente actuación durante el desarrollo de las etapas procesales; sumado a ello, se evidencia la gestión del Prestador en la formulación de un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero. Así mismo, se tiene certeza que el prestador cumple con la mayoría de las condiciones mínimas de habilitación del Servicio de Vacunación. Esta Secretaría tomará esta reacción como positiva, como quiera que con ello se demuestra la buena predisposición al corregir de manera diligente los hallazgos encontrados.

3. IMPOSICIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN SEGÚN EL INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento evidenciado en el Prestador de Servicio de Salud se encuentra tipificado así:

Tipo de Infracción	Grado de Infracción	Sanción de acuerdo con la clasificación de la Infracción / incumplimiento

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

Infracción Administrativa / Leve [6].	Máximo	Desde quinientos uno (501) S.D.L.V a Setecientos Cincuenta (750) S.M D.L.V.[7]

Del análisis probatorio y jurídico, se tiene certeza del incumplimiento de las Condiciones de Habilitación: *"CONDICIONES DE SUFICIENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA"*, en los criterios de Obligaciones Mercantiles y Obligaciones Laborales en el Servicio de Vacunación, sin embargo, y observando que en la presente actuación administrativa hay lugar circunstancias atenuantes, dando aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se atenúa la sanción a: **Leve /Grado Mínimo/ Desde Un (1) S.D.L.V. a Doscientos Cincuenta (250) S.D.L.V.** En este contexto se decide aplicar la MULTA en cuantía de: **Veinticinco (25) S.M.D.L.V.**

Para la liquidación de la sanción derivada de procesos administrativos sancionatorios, se tendrá en cuenta el salario mínimo legal vigente a la fecha de expedición de la resolución que resuelve de fondo, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 131 de la ley 1949 de 2019[8].

Para el año 2023[9] el SMDLV se fijó en la suma de Un Millón Ciento Sesenta Mil Pesos ($1.160.000), tenemos entonces:

$	1.160.000	SMMLV año 2023
$	38.667	SMDLV (salario/30)
$	**966.666,67**	SMDLV *25

Se impondrá a la **ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO**, Código de Prestador No. **13780000062-01**; Nit. **806.007464**, en el Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, la sanción con Multa de 25 Salarios Mínimo Diarios Legal Vigente correspondientes a la suma de Novecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete ($966.667).

Esto como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir y mantener a cabalidad con todos las Condiciones Mínimas de Habilitación y de los estándares de calidad exigidos por las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación, de igual se le solicita continuar con diligencia en la gestión iniciada, esto es el Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero.

En el mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable a el Prestador de Servicios de Salud **Empresa Social del Estado HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO**, identificado con Código de Prestador No. **13780000062-01** y Nit. **806.007464**, ubicado en la Karrera 12 No 7-16 del Municipio de Talaigua Nuevo – Bolívar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

[6] Art. 34 numeral 3.1. de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013
[7] Art. 37 numeral 3.1. de la Resolución 1867 del 24 de diciembre de 2013
[8] artículo 131. Tipos de sanciones administrativas. "Parágrafo 1°. El monto de las multas se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, (...)"
[9] El decreto 2613 del 28 de diciembre de 2022 Fijó a partir del primero (1°) de enero de 2023, el valor del Salario Mínimo Legal Vigente.

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR
Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con **MULTA** correspondiente **a Veinticinco (25) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes** equivalente a Novecientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Siete ($966.667) al Prestador de Servicios de Salud **Empresa Social del Estado HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO**, identificado con Código de Prestador No. **13780000062-01** y Nit. **806.007464**, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efectos del pago de la sanción pecuniaria deberá efectuarse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco **AV VILLAS** Cuenta de Ahorros No. **825.071-608** Titular de la Cuenta. **Secretaria de Salud Departamental de Bolívar** / Nit. **890.480.126-7** / Denominación de la Cuenta. **Otros Gastos de Funcionamiento.**

ARTICULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los artículos 40 y 41 de la Resolución 1867 del 2018, sí vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Secretaria de Hacienda Departamental de Bolívar – Dirección de Cobro Coactivo para dar inicio al Procedimiento administrativo de Cobro coactivo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al Prestador de Servicios de Salud **Empresa Social del Estado HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO,** a través de su representante Legal Dr. **EVELIO BRAVO QUEVEDO,** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **70.094.823,** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los 03 ABR. 2023

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO BERNAL JIMENEZ
Secretario de Salud
Gobernación de Bolívar

	Nombre	Cargo	Firma
Revisó:	Eberto Oñate Del Rio	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó / Elaboró:	Yandiana De Las Salas Guzmán	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Reviso:	Edgardo Diaz Martinez	Asesor Jurídico Externo DIVC	
Reviso y Aprobó	Alida Montes Medina	Director Técnica IVC	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, lo presentamos para la firma del señor Secretario de Salud Departamental.			

GOBERNACIÓN de BOLÍVAR

Centro Administrativo Departamental
Kilómetro 2 – Carretera Cartagena – Turbaco
Turbaco – Bolívar
Email. contactenos@bolivar.gov.co / www.bolivar.gov.co
Tel 6517444